

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia núm. 70/2017, dictada con fecha 6 de febrero de 2017 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, condenó al acusado Antonio Ángel Ortiz Martínez como autor de cuatro delitos de agresión sexual y cuatro delitos de detención ilegal, dos de ellos en concurso medial con la agresión sexual, dos faltas de lesiones y un delito de lesiones. Le fueron impuestas las penas que han quedado reflejadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

La representación legal del procesado interpone recurso de casación y formaliza catorce motivos. Algunos de ellos van a ser tratados de forma sistemática unitaria, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Con carácter previo la Sala quiere dejar constancia de la profesionalidad y de la encomiable dedicación del Letrado que ha asumido la defensa del procesado por el turno de oficio. Se trata de un recurso que entraña especial dificultad a la vista de una fase de investigación singularmente prolija, con dictámenes periciales caracterizados por su complejidad y con una actividad probatoria, ya en el plenario, que imponía a la defensa una importante tarea de estudio con el fin de ofrecer una prueba de descargo que pudiera contrarrestar, en la medida de lo posible, el sólido cuadro incriminatorio que pesaba sobre el procesado. Y esa tarea defensiva, aun cuando no haya alcanzado su objetivo principal, encaminado a la absolución del acusado, lo cierto es que ha sido desplegada con una dignidad profesional ciertamente loable. El escrito de formalización del recurso promovido por la defensa, con una extensión nada habitual, es fiel expresión de una infatigable tarea de trabajo, sin duda, dificultada por los rígidos límites que el recurso de casación ofrece como marco de impugnación de una sentencia condenatoria. En supuestos como el que ahora centra nuestra atención, el significado del turno de oficio como instrumento para hacer realidad el compromiso constitucional de asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos para litigar, adquiere todo su valor. Se presenta como un servicio público ofrecido de forma voluntaria por la Abogacía y que garantiza

una defensa jurídica del máximo rigor técnico. Nuestro reconocimiento, por tanto, a quien con su trabajo ha prestigiado la labor cotidiana y silenciosa de todos aquellos Letrados que, día a día, hacen posible, con la máxima solvencia, el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

SEGUNDO.- El primero de los motivos, al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim, denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un procedimiento con todas las garantías y al derecho de defensa (art. 24.2 CE). El origen de esas infracciones de rango constitucional lo sitúa el acusado en el hecho de *«...haberse ocultado informes o tergiversado el contenido de los mismos por policía a la autoridad judicial, aportándose al procedimiento judicial solo lo que perjudicaba al que fue posteriormente detenido creando, de esta manera, una apariencia de culpabilidad que resultaba de lo no aportación e incorporación al procedimiento penal de todas las diligencias de investigación policial que le descartaban y exculpaban como autor de los hechos imputados»*.

Subraya la defensa que el policía nacional núm. 75.082, a preguntas del Ministerio Fiscal, respondió que *«...a la autoridad judicial se le informaba de lo que era relevante»*. Esta forma de proceder –se razona- habría implicado una manifiesta vulneración de lo prevenido en los arts. 292 y 295 de la LECrim, que obligan a la autoridad judicial a poner en conocimiento del Juez el resultado de todas las diligencias que practicara. Se habría incurrido así en una de las causas de nulidad acogidas en el art. 238 de la LOPJ, a saber, la prevista en el apartado 3, que considera nulos los actos procesales en los que *«se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión»*.

Se da la circunstancia –se razona- que numerosos informes de identificación de edificios o ruedas de reconocimiento fueron silenciados al Juez instructor. No se admitió ninguna petición de la defensa encaminada a exigir de la policía información acerca de aquellas diligencias cuyo resultado estaba siendo sustraído al conocimiento del instructor. Se exhibieron a las